

XI PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO N.º 02-2019/CJ-116

BASE LEGAL: Artículo 116 del Texto Único Ordenado
de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
ASUNTO: Vigilancia electrónica personal

Lima, diez de septiembre de dos mil diecinueve

Los jueces supremos de lo Penal, integrantes de las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado la siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.º Las salas penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en virtud de la Resolución Administrativa número 120-2019-P-PJ, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor San Martín Castro, realizaron el XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de los Jueces Supremos de lo Penal – dos mil diecinueve, que incluyó la participación respectiva en los temas objeto de análisis propuestos por la comunidad jurídica, a través del Link de la Página Web del Poder Judicial –abierto al efecto– al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial –en adelante LOPJ– y dictar Acuerdos Plenarios concordantes con la jurisprudencia penal.

2.º El XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de dos mil diecinueve se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases. Primera: la convocatoria a la comunidad jurídica y la selección de los temas del foro de aportes con participación ciudadana para proponer los puntos materia de análisis que necesitan interpretación uniforme y la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces en los procesos jurisdiccionales a su cargo. Segunda: la selección preliminar de temas alcanzados por la comunidad jurídica, designación de jueces supremos ponentes y fecha de

presentación de ponencias respecto a las propuestas temáticas que presentaron los abogados y representantes de instituciones públicas y privadas.

3.º El 25 de abril último se publicaron en la página web del Poder Judicial los temas seleccionados para el debate identificándose ocho mociones: **a.** Pena efectiva: principio de oportunidad y acuerdo reparatorio. **b.** Diferencias hermenéuticas en los delitos de organización criminal y banda criminal, así como técnicas especiales de investigación. **c.** Impedimento de salida del país y diligencias preliminares. **d.** Absolución, sobreseimiento y reparación civil, así como prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. **e.** Prisión preventiva: presupuestos, así como vigilancia electrónica personal. **f.** Problemas concursales en los delitos de trata de Personas y de explotación sexual. **g.** Viáticos y delito de peculado. **h.** Actuación policial y exención de responsabilidad penal.

∞ En la sesión del 28 de mayo de 2019, se seleccionaron a las personas e instituciones que harían uso de la palabra en Audiencia Pública.

4.º Han presentado, a través de la página web del Poder Judicial, informes en relación a la Prisión Preventiva: Vigilancia Electrónica, los siguientes:

1. Zoraida Avalos Rivera, Fiscal de la Nación
2. Julio César Espinoza Goyena, por el Instituto de Ciencia Procesal Penal – (INCIPP)
3. Dina Maldonado Aysa, abogada.
4. Ignacio André Rojas Vera, por el Taller de Derecho Procesal “Mario Alzamora Valdez” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
5. Teodorico Claudio Cristóbal Támara, abogado.

5.º La segunda etapa consistió en el desarrollo de la Audiencia Pública que se realizó el martes 9 de julio de 2019. Hizo uso de la palabra, en cuanto a la Vigilancia Electrónica: Julio César Espinoza Goyena, por el Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIP)

6.º La tercera etapa residió, primero, en la sesión reservada de análisis, debate, deliberación, de las ponencias; y, segundo, en la votación y obtención del número conforme de votos necesarios, por lo que, en la fecha, se acordó pronunciar el Acuerdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales.

7.º Han sido ponentes los señores SAN MARTÍN CASTRO, SEQUEIROS VARGAS, CASTAÑEDA ESPINOZA y CHÁVEZ MELLA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. ASPECTOS GENERALES

1.º El XI Pleno Jurisdiccional Penal planteó el tratamiento de la “vigilancia electrónica personal” como uno de los temas materia de evaluación, a fin de examinarla, desde la perspectiva jurídica y social, como una alternativa razonable a la pena privativa de libertad y a la prisión preventiva, que contribuya al uso más racional de la primera y excepcional de la segunda. Se trata de consolidar esta perspectiva político criminal y desarrollar baremos jurisprudenciales para su uso más intensivo, que aleje al interno o imputado del mecanismo desocializador de las cárceles.

2.º La vigilancia electrónica personal –cuyo origen puede situarse en la década de los sesenta del siglo pasado en Estados Unidos y se potenció en la década de los ochenta ante la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario, así como ante la configuración de una tecnología más segura y viable [LOLI PRUDENCIO, LUCY LILIAN: *Vigilancia Electrónica Personal y su incidencia en la pena privativa de libertad en el sistema penal peruano*, Tesis de Maestría, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, abril, 2016, pp.10-14]– tiene como antecedente nacional la Ley 29499, de 16 de enero de 2010, que incorporó el artículo 29-A al Código Penal, modificó el artículo 52 del Código Penal e hizo lo propio con los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal, así como con los artículos 50, 52, 55 y 56 del Código de Ejecución Penal.

∞ Todas estas disposiciones legales están circunscriptas a la implementación de la vigilancia electrónica personal, y constituyen antecedentes del Decreto Legislativo vigente 1322, de 6 de enero de 2017. Este precepto se desarrolló, primero, por su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 004-2017-JUS, de 9 de marzo de 2017, y el Decreto Supremo 006-2018-JUS, de 15 de mayo de 2018; y, segundo, por el Decreto Supremo 008-2016-JUS, de 21 de julio de 2016, que aprobó los protocolos específicos de actuación interinstitucional para la aplicación de la vigilancia electrónica personal establecida por la Ley 29499, y por la Resolución Suprema 0163-2016-JUS, de 11 de julio de 2016, que aprobó los “Protocolos de ejecución de la vigilancia electrónica personal”, así como por la Resolución Ministerial 0133-2019-JUS, de 5 de abril de 2019, que aprobó la “Directiva para normar el financiamiento de la vigilancia electrónica personal”.

∞ Por otra parte, el 15 de mayo de 2018 se publicó el Decreto Supremo 006-2018-JUS, que aprobó el calendario oficial de implementación progresiva de la vigilancia



electrónica personal en los distritos judiciales de Lima Norte, Lima Sur, Lima Este, Callao y Ventanilla.

∞ Cabe apuntar que el primer dispositivo electrónico se colocó el 21 de julio de 2017, siete largos años después de la primera ley de la materia [MILLA VÁSQUEZ, DIANA: LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL. En: <https://www.peruweek.pe/la-vigilancia-electronica-personal/>. Tomado el 22 de agosto de 2019].

3.º Según el artículo 1 del Decreto Legislativo 1322, la vigilancia electrónica personal –en adelante, la Ley– se concibe: 1. Como una pena, aplicable por conversión (artículo 29-A del Código Penal, según la Ley 29499, de 19 de enero de 2010) –“tipo de pena aplicable por conversión”, señala expresamente el artículo 8.1 del Reglamento–; en pureza, como un sustitutivo penal o subrogado penal, en tanto instrumento de despenalización y de flexibilización del rigor de las decisiones punitivas del Estado [PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Medidas Alternativas a la pena privativa de libertad y el anteproyecto de 2008/2009*. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal*, Tomo XII, Lima, 2010, p. 49]. 2. Como una restricción para la medida de comparecencia –alternativa a la prisión preventiva– (artículo 288, apartado 5, del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1229, de 25 de septiembre de 2015). 3. Como un beneficio penitenciario o propiamente como un mecanismo de monitoreo que se acompaña a los beneficios penitenciarios de semi libertad y de libertad condicional (artículo 53 del Código de Ejecución Penal, según el Decreto Legislativo 1296, de 30 de diciembre de 2016).

∞ Su aplicación se extiende, en consecuencia, al Derecho penal material, al Derecho procesal penal y al Derecho de ejecución penal (penitenciario, específicamente). Y, en su base, está inspirada –o debe estarlo– en la Resolución 45/110, adoptada por la Asamblea General de la ONU de 14 de diciembre de 1990, que aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativa de libertad o Reglas de Tokio [LOLI PRUDENCIO, LUCY LILIAN: *Obra citada*, p. 51].

4.º La vigilancia electrónica personal tiene una naturaleza múltiple, para facilitar las opciones en libertad del sistema penal. Es una medida que restringe la libertad deambulatoria y, como tal, puede concebirse mayormente como una medida restrictiva de la libertad –salvo si se trata de una radicación en un lugar determinado sin opciones de salida, que se convertirá en una pena privativa de libertad atenuada o en una restricción del arresto domiciliario, solo apta para evitar el desarraigo del penado o imputado y, además, su fuga–.

5.º Vista como una pena, la vigilancia electrónica personal tiene ventajas en materia de prevención general e incluso especial. No es desocializadora ni produce contagio carcelario, y al aplicarse de modo continuo el condenado recibe cortas pero intensas descargas punitivas que no le perturban sus relaciones con su familia y la sociedad [conforme: MORILLAS CUEVAS – BARQUÍN SANZ: *La aplicación de las alternativas*

a la pena de prisión en España, Servicio de Publicaciones Defensor del Pueblo – Universidad de Granada, Madrid, 2013, p. 401]. Luego, no solo se trata de disminuir el hacinamiento carcelario ni de reducir la reincidencia, como alude el artículo 2 de la Ley –tal es el objetivo principal e inmediato de la reforma: deshacinamiento de los centros penitenciarios [USCAMAYTA CARRASCO, WILFREDO: *La vigilancia electrónica personal: su aplicación y consecuencias*. En: Revista Lex, Universidad San Antonio Abad del Cusco, número 17, año XIV, 2016-I, p. 183], sino que también apunta a otros fines. Incluso, conforme a los artículos 13 del Decreto Supremo 004-2017-JUS, de 9 de marzo de 2017, y 8-A.3 del Decreto Supremo 006-2018-JUS, de 9 de marzo de 2017, de 15 de mayo de 2018 –en adelante, el Reglamento–, la perspectiva preventivo especial se refuerza, tratándose de esta pena convertida, al ofrecer al penado la participación en las actividades y/o programas que promuevan una adecuada reinserción social. Por tanto, amén de propiciar el descongestionamiento carcelario, el Estado persigue una mejora sustancial en los niveles de vida, sobre todo en el proceso de socialización del sujeto infractor de la norma penal, como se precisa en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de la materia.

∞ Asimismo, desde la perspectiva económica, la vigilancia electrónica personal es una medida alternativa mucho menos onerosa que la pena privativa de libertad o el encarcelamiento preventivo. Ha reconocido, al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que su coste, según informes del Instituto Nacional Penitenciario –en adelante, INPE–, será de 196 dólares americanos mientras el internamiento carcelario será de 365 dólares [Informe CIDH sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, de 3 de julio de 2017, párr. 132], por lo que es de rigor adoptar una política social más intensiva para evitar que por razones económicas los penados e imputados no puedan acogerse a esta alternativa. Es lamentable, como señaló el presidente del INPE, que hasta el presente año 2019, y durante dos años, la vigilancia electrónica personal solo alcanzó a 25 personas (El Comercio, 14 de mayo de 2019, p. 22), frente a una población penitenciaria, a febrero de 2019, de 112,556 personas, de las cuales 91,343 pertenecen a la población intramuros (en cárceles) y 21,213 a la población extramuros (a cargo del Medio Libre) [MILLA VÁSQUEZ, DIANA: LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL. En: <https://www.peruweek.pe/la-vigilancia-electronica-personal/>. Tomado el 22 de agosto de 2019].

∞ Por otra parte, si la vigilancia electrónica personal se la concibe como una medida de coerción personal permite, desde el uso de la tecnología, garantizar –sin mayores injerencias al derecho a la intimidad del imputado– que no se concrete el peligro de fuga y se mantenga la sujeción del imputado al proceso.

6.º La Ley (artículo 3.1) define la vigilancia electrónica personal como “[...] un mecanismo de control que tiene por finalidad monitorear el tránsito tanto de procesados como de condenados, dentro de un radio de acción y desplazamiento, teniendo como punto de referencia el



domicilio o lugar que señalen estos". Por tanto, se trata de una medida (pena convertida –sustitutivo penal o subrogrado penal– o restricción específica de la comparecencia, según el caso) que se articula como un control continuado mediante medios tecnológicos que permita simultáneamente al penado o imputado una limitada libertad de desplazamiento espacial. Señala, al respecto, el artículo 9, segundo párrafo, literal f), de la citada Ley, que el radio de acción y desplazamiento del dispositivo electrónico tiene "[...] como punto de referencia el domicilio o lugar señalado por el penado o imputado"; y, de ser el caso, para su desplazamiento "[...] debe establecer las rutas, parámetros de desplazamiento, periodo de tiempo y horarios, siempre que contribuya a la reinserción o disminuya el peligro procesal". Los radios de acción y desplazamiento pueden ser dos: (i) dentro del perímetro del domicilio –luego, en este caso, funciona como una medida de control para el cumplimiento efectivo del arresto domiciliario–; y, (ii) como tránsito restringido, entre otros que defina el juez, a establecimientos de salud, centros de estudios, centros laborales y otros lugares que han sido previamente programados y judicialmente autorizados (artículo 6 del Reglamento).

7.º La vigilancia electrónica personal se aplica, como pena, al momento de dictarse sentencia o con posterioridad a la imposición de una pena firme –propia, mediante un incidente de ejecución–, y como medida de coerción personal tanto (i) inmediata –de inicio– (ii) cuanto mediata, es decir, ya impuesta –específicamente, de prisión preventiva, vía cesación de la misma–. No necesariamente se impone en la sentencia condenatoria al fijarse la pena o directamente como una comparecencia restrictiva, salvo que en autos consten cumplidos los presupuestos y medios de prueba documentales que lo permitan y hubieran sido materia de debate –que el juez, planteadas por las partes, siempre debe promover–. Así se desprende de lo estatuido en el artículo 8.1 del Reglamento para el caso de la pena y en el artículo 7.2 del Reglamento.

∞ Por tanto, de un lado, se suscita un incidente secuencial una vez culminen los alegatos finales o un incidente de ejecución penal luego de expedida la sentencia firme; y, de otro lado, un incidente de revocatoria o cesación de la prisión preventiva por la de vigilancia electrónica personal o un planteamiento alternativo y directo al momento de definirse la medida de coerción personal.

8.º Las notas más características de la vigilancia electrónica personal, desde el procedimiento respectivo, son las siguientes. Primera, solo procede a petición de parte, del propio interesado (penado o imputado), aunque también puede proponerla el fiscal, en cuyo caso debe ser irremediamente aceptada por el imputado. Segunda, para su adopción se requiere de una preceptiva audiencia de vigilancia electrónica personal –o, en todo caso, que esta medida hubiera sido materia de una dialéctica contradictoria en la audiencia correspondiente, sea principal (propia del enjuiciamiento) o preparatoria (propia de la investigación preparatoria) o postulada,



en vía de una moción de parte en la audiencia preliminar (propia de la etapa intermedia)–.

∞ Por consiguiente, el juez no puede imponerla de oficio o sorpresivamente, tanto más si se requiere que la solicitud se escolte de varios anexos, fijados en el artículo 5-A del Reglamento.

§ 2. VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL COMO MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL

9.º Según el artículo 6, literal a), de la Ley, la vigilancia electrónica personal se erige: **1.** Como una alternativa (i) a la medida de prisión preventiva impuesta –ya ejecutada o pendiente de ejecución– (reformularla, vía cesación de la prisión preventiva, por un mandato de comparecencia restrictiva con la imposición de la restricción de vigilancia electrónica personal), o (ii) a las propias restricciones ya aplicadas para cambiarlas, total o parcialmente, por aquélla. **2.** Como una opción directa de comparecencia con restricciones, en caso consten en autos la prueba documental y demás exigencias previstas por la Ley y el Reglamento. En todo caso, es de aplicación el artículo 288, inciso 5, del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1229, de 25 de septiembre de 2015, por lo que se configura, siempre, como restricción típica de la comparecencia desarrollada por el artículo 287 del citado Código.

∞ Es obvio, desde esta concepción normativa, que la vigilancia electrónica personal tiende a disminuir las medidas privativas de libertad o de encarcelamiento preventivo. Como tales, resultan compatibles con la tutela del proceso. Por tal razón, su finalidad se dirige a garantizar la permanencia del imputado en el proceso [conforme: LOLI PRUDENCIO, LUCY LILIAN: *Obra citada*, p. 58].

∞ La especialidad procedimental de esta restricción, empero, estriba en que para imponerla se requiere, por lo general, de un trámite especial, ya indicado líneas arriba: pedido de parte expreso y ratificación en la audiencia de vigilancia electrónica personal, medios de prueba documentales específicos y preceptiva audiencia con debate contradictorio con la Fiscalía.

10.º El artículo 7 del Reglamento, que regula el procedimiento de la vigilancia electrónica personal para los procesados, estipula que, en efecto, esta medida procede como una alternativa a la prisión preventiva por comparecencia restrictiva o por cesación de la prisión preventiva. Debe aclararse, sin embargo, que la cesación de la prisión preventiva (artículo 283 del Código Procesal Penal) está referida a presos preventivos que están sufriendo el encarcelamiento o aquellos que tienen dictado en su contra mandato de prisión preventiva pero que no han sido capturados o puestos a disposición de la justicia. No hace falta, para la cesación de la prisión preventiva, que el imputado se encuentre sufriendo efectivo encarcelamiento preventivo; solo es necesario que la autoridad judicial haya dictado un mandato firme de prisión preventiva.



∞ De otro lado, la medida de comparecencia con la restricción de vigilancia electrónica personal puede ser pedida, si se trata de una audiencia de prisión preventiva, como una pretensión propia del imputado frente a la formulada por el Ministerio Público. Incluso el fiscal, antes de las cuarenta y ocho horas de la audiencia de prisión preventiva y dentro de ella, también puede solicitarla variando su inicial pretensión de prisión preventiva. La procedencia de la misma estará condicionada, desde luego, a que se cuenten con los medios de prueba documentales necesarios (artículo 7.2 del Reglamento). El informe favorable de verificación técnica emitido por el INPE, asimismo, es indispensable para la estimación de esta medida.

11.º La vigilancia electrónica personal está sujeta a tres presupuestos materiales: 1. Presupuestos técnicos, 2. Presupuestos jurídicos. 3. Presupuestos económicos [MILLA VÁSQUEZ, DIANA GISELLA: *Beneficios penitenciarios y otras instituciones penitenciarias*, Instituto Pacífico, Lima, 2019, pp. 661-663].

∞ Los presupuestos técnicos condicionan la procedencia de la medida de vigilancia electrónica personal a la disponibilidad de los dispositivos electrónicos por parte del Estado y, además, que conste un informe positivo de verificación técnica del domicilio o lugar donde se va a cumplir la medida, así como del lugar de trabajo o de cualquier otro lugar donde el beneficiario se vaya a desplazar, a los efectos de que se pueda realizar el monitoreo de los desplazamientos del imputado.

∞ Los presupuestos jurídicos están sujetos a la acreditación, mediante prueba documental, de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley. El indicado precepto legal estableció una (i) regla general –referida a la entidad del delito y a su reacción punitiva: mínima mediana lesividad del hecho–, seguida de (ii) exclusiones según el delito imputado –se incorporó un listado extenso y preciso, bajo criterios de política criminal por considerarlas una grave amenaza para la seguridad ciudadana–, el tipo normativo de peligrosidad individual (reincidentes o habituales) y de conductas anteriores que merecieron revocatoria de las penas no privativas de libertad, así como de (iii) una pauta de priorización según especiales condiciones del imputado radicadas en motivos humanitarios –esta última, debe entenderse, en tanto esta institución jurídica, entre otros fines, busca fomentar la desprisionización, que la prioridad debe referirse en el orden de atención o el trámite de las solicitudes, sin que ello implique que los casos pospuestos se dejarán de atender [RÍOS PATIO, GINO: *El Grillete Electrónico: ¿efectiva desprisionización?* Universidad San Martín de Porres, Repertorio Académico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016].

∞ Los presupuestos económicos, en principio, se articulan en que el beneficiario debe asumir, según sus condiciones socioeconómicas, los costes del servicio de vigilancia electrónica personal, salvo expresa exoneración, total o parcial, por orden judicial.



12.º La regla general es que la vigilancia electrónica personal procede, para el caso de los procesados, “[...] cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho (08) años” (artículo 5, apartado 1, literal ‘a’, de la Ley). La pena prevista, más allá de la indefinición del texto normativo, debe ser, como se optó para la prisión preventiva y para los condenados, la pena concreta pronosticada, que no será mayor a ocho años de privación de libertad. Una razón fundamental para justificar esta opción hermenéutica estriba en que (i) si se trata de una limitación de un derecho fundamental (libertad de tránsito o deambulatoria y, en ciertos casos, de la propia libertad personal), entonces, la interpretación debe ser extensiva (artículo VII, apartado 2, del Título Preliminar del Código Procesal Penal); y, además, (ii) el principio-derecho igualdad ante la ley se vulneraría en la medida en que tratándose de una misma institución jurídica se optan por dos baremos distintos (para la medida de coerción y para la pena, para el imputado y para el penado) sin justificación razonable alguna. La vigilancia electrónica personal como pena y como medida de coerción persiguen evitar la privación de libertad en un establecimiento penal y sus efectos criminógenos, por lo que no puede haber diferencias de aplicación entre pena efectivamente impuesta y pena probable. Se impone, pues, una interpretación conforme a la Constitución, unificadora de ambos supuestos y que, desde luego, el texto de la ley –el sentido literal posible de la norma– no impide.

13.º El literal c) del apartado 1 del artículo 5 de la Ley incorpora excepciones puntuales en función a determinados delitos, lo que podría explicarse por razones de prevención general dada la gravedad de los mismos, la alarma social por su comisión y los bienes jurídicos lesionados o puestos en peligro. Empero, lo que permite dudar de su corrección jurídica sería que, en pureza, incorpora presunciones *iure et de iure*, de suerte que los intervinientes en esos delitos, pese a que se les puede imponer una pena no mayor de ocho años de privación de libertad –expresión de su mediana gravedad, de por sí son peligrosos y no cumplirían las reglas de seguridad que esta institución consagra –criterio último que solo funcionaría, en el caso concreto, si se concluye que la reinserción social no será más efectiva en medio libre o que huiría o se involucraría en obstaculizar la actividad de esclarecimiento del proceso penal, que el propio artículo 3.1, literal a), a *contrario sensu*, consagra como eje del principio de proporcionalidad de la medida, y que el literal b) de ese precepto afirma como pauta fundamental de individualización de la medida–.

14.º Desde la perspectiva individual se requiere que el imputado no tenga la condición de reincidente o habitual y que con anterioridad no se le haya revocado una pena privativa de libertad no efectiva o un beneficio penitenciario, así como que tenga arraigo laboral, familiar y social, tal como se desprende del artículo 5-A del Reglamento. En consecuencia, se entiende que si estos presupuestos se presentan,



unidos al delito atribuido, respecto del que existe sospecha fuerte de comisión, y siempre que no estén en la lista de delitos inexcusables a través de la vigilancia electrónica personal, así como que reúnan las condiciones de arraigo correspondientes, el juez deberá conceder esta medida.

§ 3. OTROS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

15.º El artículo 8.2, párrafo segundo, del Reglamento estipula que la vigilancia electrónica personal también procede “[...] dentro del proceso especial de terminación anticipada o en la conclusión anticipada del juicio oral –conformidad procesal, diríamos nosotros– [...]”. Empero, esta disposición se ubica en el supuesto de vigilancia electrónica personal respecto de condenados; y, de otro lado, no se pronuncia respecto del proceso especial de colaboración eficaz.

16.º Es de preguntarse si en los dos procesos especiales aludidos y en el proceso común en caso de conformidad procesal es posible la utilización de la vigilancia electrónica personal como medida de coerción personal. Si bien no está definida una exclusión de principio a esta posibilidad, su aplicación (para el proceso especial de terminación anticipada y la conformidad procesal en el proceso común) solo sería viable durante la sustanciación del procedimiento de impugnación de sentencia, así fuere el caso y siempre que se cumplan los presupuestos y condiciones que Ley y el Reglamento preceptúan –por lo demás, también podría discutirse la aplicación de la vigilancia electrónica personal en el proceso común cuando se pide la reforma o la sustitución de las medidas de coerción en la etapa intermedia (artículo 350, apartado 1, literal ‘c’, del Código Procesal Penal). Recuérdese que mientras la sentencia no quede firme la privación de libertad solo tiene una función cautelar y aseguratoria de la prueba.

17.º El proceso de colaboración eficaz, mientras dure su tramitación, también permitiría la aplicación, como medida de coerción personal, de la vigilancia electrónica personal. Es de tener presente que una de las fases más importantes de este proceso penal especial es la corroboración, de suerte que durante su interregno, si se cumplen determinados –no todos– presupuestos y condiciones de imposición de la vigilancia electrónica personal será posible hacer uso de ella. Las reglas específicas de la imposición o, de ser el caso, de la variación de la medida de coerción están fijadas, como pautas autónomas, en el artículo 473, apartados 4, 5 y 6, del Código Procesal Penal; solo en defecto de ellas y siempre que no alteren la lógica de la colaboración y tutela del solicitante de colaboración, será factible aplicar las reglas generales.

18.º El artículo 8.3 del Reglamento estipula que en los casos arriba contemplados, luego de verificar los requisitos que definen la vigilancia electrónica personal, se

debe acompañar el informe de verificaciones técnicas a cargo del INPE. Su ausencia determinará la suspensión de la audiencia hasta recabarla –que será una regla general cuando éste no corra anexado en autos en todo tipo de situación procesal–.

§ 4. RESOLUCIÓN QUE OTORGA LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

19.º La vigilancia electrónica personal está sujeta al cumplimiento de determinadas restricciones y reglas de conducta. Así lo disponen el artículo 9 de la Ley, así como los artículos 7.4 y 8-A.3 del Reglamento. El auto judicial que la acoge debe señalarlas expresamente (artículo 7.4 del Reglamento).

∞ El artículo 9 de la Ley prevé ocho reglas de conducta taxativas –de necesaria inclusión– y una cláusula abierta “*Las demás que considere importantes para una adecuada ejecución de la medida impuesta*”. El límite para su determinación es, obviamente, que “[...] *afecten o puedan afectar el bienestar de la persona*” (artículo 6.2 del Reglamento).

∞ Tratándose de vigilancia electrónica personal para imputados, las reglas apuntan, tendencialmente, como no puede ser de otra manera, a evitar el riesgo de fuga o de obstaculización, es decir, garantizar la incolumidad de la restricción coercitiva. Así, incluso, es la perspectiva cuando se trata de establecer rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios cuando se opte por la vigilancia electrónica con tránsito restringido: eficacia del seguimiento y monitoreo en tanto regla de carácter técnico interna, de un lado; y, reducción del peligro procesal, en tanto regla propiamente procesal y finalista, de otro lado (artículos 12.1 de la Ley y 6.2 del Reglamento).

20.º El artículo 8-A del Reglamento impone otra regla de conducta: “[...] *la participación del beneficiario en las actividades y/o programas que promuevan una adecuada reinserción social o control de la medida en los establecimientos de medio libro, teniendo en cuenta el lugar donde se cumplirá esta medida*”. Empero, esta regla de conducta se circunscribe a los penados, no a los imputados (artículos 13 y 14 del Reglamento), pues la garantía de presunción de inocencia como regla de tratamiento impide tal posibilidad porque importaría considerar a los imputados implícitamente presuntos culpables.

§ 5. REVOCATORIA DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

21.º La vigilancia electrónica personal, como toda restricción procesal de la libertad de tránsito, está sujeta no solo a la nota característica del *rebus sic stantibus*, o sea puede ser reformada si cambian las circunstancias que determinaron su imposición (artículo 255, apartado 2, del Código Procesal Penal), sino también a la nota característica de variabilidad, por lo que pueden sustituirse si se infrinjan las reglas de conducta impuestas, teniendo en cuenta “[...] *la entidad, los motivos y las circunstancias*”

de la trasgresión, así como la entidad del delito imputado” (artículo 256 del Código Procesal Penal).

22.º El artículo 13 de la Ley incorpora un criterio progresivo para poder revocar la vigilancia electrónica personal. En tal virtud, solo se impondrá la amonestación frente al incumplimiento –doloso o culposo– de una regla de conducta y, también, cuando el INPE comunique una alerta leve. Al respecto, el artículo 11.1, literal a), del Reglamento define la alerta leve como aquella emitida por el dispositivo al Centro de monitoreo que pretende advertir alguna anomalía técnica que puede ser producida por factores ajenos al beneficiario. Este criterio ciertamente es desproporcionado, en la medida en que los defectos del dispositivo no son de cargo del imputado al no haberlo manipulado ni dañado –se entiende, dolosa o culposamente–.

∞ El artículo 11.1, literal b), del Reglamento, impone la revocatoria de la medida impuesta y su conversión en prisión preventiva, cuando, alternativamente, el imputado (i) haya reincidido en la comisión de un nuevo delito –se requiere una sentencia firme que lo acredite y, obviamente, por un delito cometido después del delito que motivó la vigilancia electrónica personal y, además, se circunscribe a la vigilancia electrónica personal como pena dado que solo así es posible afirmar que se cometió un nuevo delito–; (ii) se haya dictado prisión preventiva en un proceso distinto; (iii) haya infringido reiteradamente alguna regla de conducta –más de una vez, esto es, dos o más veces, sin que haga falta un requerimiento previo–; (iv) dañe el dispositivo o el servicio de tal manera que impida el monitoreo o control; o (v) cuando el INPE haya comunicado una alerta grave o muy grave. Estas alertas importan, en el primer caso (grave) cuando se advierte que el imputado ha iniciado acciones que atentan contra la continuidad del servicio, entre los que contemplan violaciones al radio de acción, desplazamiento u horarios y tiempos, según sea el caso. La alerta muy grave se produce cuando se reportan daños o acontecimientos irreversibles al dispositivo de vigilancia electrónica o al servicio que no permitan el monitoreo y control del beneficiario.

23.º Una regla de conducta es el cumplimiento oportuno del costo por el uso del dispositivo electrónico, de ser el caso (artículo 9, literal ‘e’, de la Ley). A este respecto el artículo 5, numeral 3, del Reglamento señaló que los costos del servicio, fijados mediante una Directiva aprobada por Resolución Ministerial de Justicia y Derechos Humanos, se erigen en presupuestos económicos para la aplicación de la vigilancia electrónica personal, que tendrá en cuenta las condiciones socioeconómicas del beneficiario, salvo que judicialmente pueda exonerarse total o parcialmente. El informe socioeconómico del INPE estudia este aspecto, conforme al artículo 16 del Reglamento.

∞ Es claro que si se fijó un monto individualizado es porque, en principio, el imputado está en condiciones de solventarlo –costo del dispositivo electrónico y del



servicio de vigilancia electrónica—. Empero, no necesariamente la falta de pago será doloso o culposo –únicos supuestos de revocatoria directa—. En determinados supuestos el pago será imposible, en términos absolutos o relativos, al variar las condiciones económicas del imputado, en cuyo caso la revocatoria no será factible. En todo caso el juez, siempre que se invoque, recabará un Informe socioeconómico ampliatorio –sin perjuicio de prueba idónea que pueda presentar el imputado– para determinar si, en efecto, la condición económica del imputado varió de tal manera que impidió el cumplimiento de pago del dispositivo y del servicio.

24.º La decisión de revocatoria se decide por el juez en una audiencia (artículo 13.2 de la Ley y 12.1 del Reglamento). La pretensión de revocatoria o de amonestación, en su caso, debe ser presentada por el fiscal. El principio de rogación, garantía de la imparcialidad judicial, exige esta opción, más allá de que el artículo 10.1 del Reglamento estipula que, como consecuencia del monitoreo –registro de los eventos producidos durante la ejecución de la medida–, el INPE emite informes mensuales que se cursan al fiscal y al juez que dictó la medida. Esto último no constituye, en pureza, un pedido de revocatoria, sino una mera dación en cuenta, por lo que corresponderá al fiscal una primera evaluación y determinación si corresponde instar o no la revocatoria. La solicitud de revocatoria, en forma, ha de ser planteada por el Ministerio Público a través de un requerimiento fundado.

25.º La audiencia de revocatoria de la vigilancia electrónica personal en caso de medida coercitiva, conforme al artículo 8-A del Reglamento, frente al pedido del fiscal, acompañada de los recaudos probatorios correspondientes, se realiza dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el requerimiento de revocatoria por el Ministerio Público. Los preceptos de remisión son los artículos 271 y 283 del Código Procesal Penal

∞ La audiencia, conforme al artículo 12.2 del Reglamento, tiene el carácter de inaplazable y se realiza con la presencia obligatoria del fiscal, la defensa y el beneficiario –si este último se niega a estar presente o no es habido, solo será necesaria la presencia de su defensor–. Las diligencias inaplazables son aquellas fijadas en el artículo 85, apartado 1, del Código Procesal Penal, que el Reglamento extiende a las audiencias de revocatoria de la vigilancia electrónica personal. Respecto del defensor, si éste no asiste, se reemplazará por otro que en ese acto designe el beneficiario o por un defensor público –sin perjuicio de la sanción que se impondrá al defensor inasistente–. El objetivo es que la audiencia no se aplace, pese a eventuales inasistencias del imputado o de su defensa de confianza.

III. DECISIÓN

26° En atención a lo expuesto, las salas penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LOPJ:

ACORDARON

27°. ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 9 al 25 del presente Acuerdo Plenario.

28.º PRECISAR que los principios jurisprudenciales expuestos que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116 del citado Estatuto Orgánico.

29°. DECLARAR que, sin embargo, los jueces que integran el Poder Judicial, en aras de la afirmación del valor seguridad jurídica y del principio de igualdad ante la ley, solo pueden apartarse de las conclusiones de una Acuerdo Plenario se incorporan nuevas y distintas apreciaciones jurídicas respecto de las rechazadas o desestimadas, expresa o tácitamente, por la Corte Suprema de Justicia de la República.

30°. PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial El Peruano. HÁGASE saber.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

FIGUEROA NAVARRO

BALLADARES APARICIO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CASTAÑEDA ESPINOZA

NUÑEZ JULCA

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

CHAVEZ MELLA

[Handwritten signatures and marks over the list of names]